

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Verbal  
Radicación : 630013103001-2021-00295-00

---

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado el 1 de diciembre de 2021, en contra de la providencia del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que se hace necesario mencionar que lo requerido por el despacho en el auto admisorio fue allegado en tiempo oportuno y dentro del término legal la subsanación de requisitos según los pantallazos anexos.
- Que no es de recibo la fundamentación y argumentación del despacho en cuanto a la cuenta que se hace de los términos, ya que se tiene que el auto es del 17 de noviembre de 2021, siendo día miércoles, por lo que los días hábiles fueron del 18 al 24 de noviembre.
- Que el escrito de subsanación fue conocido por el despacho a las 16:41 minutos del día 24 de noviembre de 2021, y que en efecto fue presentado dentro del término por lo que no se comprende las razones del rechazo de la demanda.
- Que se está castigando con el rechazo el derecho de acción como derecho fundamental innominado del menor y su núcleo familiar, en tanto es una acción que merece especial atención, pese a que se corrigieron los requisitos exigidos por el despacho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En esta ocasión le asiste razón a la parte ejecutante en vista de que se encuentra acreditado que la subsanación fue allegada al correo del despacho el 24 de noviembre de 2021 a las 4:41 p.m.

Debe tenerse en cuenta que lo ocurrido fue aclarado por el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de Armenia mediante constancia visible en el pdf 42, oficina a la que se le reenvió el correo allegado por el apoderado de la demandante del 24 de noviembre de 2021 y quien no dio trámite oportuno a la misma, lo que desencadenó en que el escrito de subsanación no fuera avizorado por el despacho y por ende se procedió al rechazo de la demanda.

Conforme la notificación de la providencia que inadmitió la demanda la cual fue notificada el 17 de noviembre de 2021 se tiene que el término para subsanar se contabiliza hasta el 24 del mismo mes y año, lo cual ubica tal actuación procesal dentro de los términos que consagra la normativa procesal civil.

Así las cosas, se revocará la decisión del 26 de noviembre de 2021 que dispuso “*RECHAZAR la demanda instaurada por YISED VIVIANA AGUIRRE MARTINEZ y otros*” y en su lugar proceder al estudio del texto de la subsanación para determinar si cumple con lo señalado por el despacho en el auto que inadmitió.

En consecuencia una vez revisado la subsanación de la demanda se encuentra que la misma cumple con lo solicitado en la inadmisión y como la misma fue presentada en tiempo, este despacho la admitirá y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto del 26 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda para proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, promovido por YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ y SAMUEL LERMA AGUIRRE (menores representados por sus padres arriba demandantes) en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y GERARDO MÉNDEZ PABÓN.

**TERCERO: CORRER** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre ella. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59db702ab10cfc654337c28ed409e840d68adc19d56ef87c007f429239021d5**

Documento generado en 24/03/2022 10:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**